

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 108

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 19775 - Denuncia-01765-25
FECHA DE RADICACIÓN: 04 DE AGOSTO DEL 2025
EXPEDIENTE: SAN-00696-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: PATRICIA MOTTA SANCHEZ

Garzón, 05 de octubre del 2026.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia presentada bajo el radicado CAM No. 2025-E 19775 de fecha 4 de agosto del 2025, VITAL No. 0600000000000189644 y expediente Denuncia-01765-25, en donde ponen en conocimiento de esta Dirección Territorial actividades consistentes en *"Al ingreso de la plaza de mercado del municipio de Gigante se talaron 2 árboles que no contaban con autorización en la plaza de mercado jurisdicción del municipio de Gigante - Huila"*

En atención a la denuncia, se comisiona por parte del Director Territorial Centro, Auto de visita No. 103 de fecha 05 de agosto del 2025, ordenando la práctica de una visita por parte del Contratista Angie Liced Otálora Martínez, adscrita a la Dirección Territorial Centro.

Que el día 06 de agosto del 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el concepto técnico No. 127 de fecha 11 de agosto del 2025, así:

"(...)

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta el barrio Luis Alberto Osorio jurisdicción del Municipio de Gigante el día 6 de agosto de 2025, hasta llegar al punto ubicado sobre las coordenadas planas de origen Magna Colombia Bogotá X: 837575 Y: 755750, Para llegar al lugar de los hechos se parte desde La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 este Barrio La Independencia, se toma la vía pavimentada Ruta 45 (Garzón – Gigante) hasta llegar a un costado de la plaza de mercado del municipio de Gigante, ubicada en el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

barrio Luis Alberto Osorio, donde se localiza el predio donde ocurrieron los hechos relacionados en la denuncia ambiental. Una vez estando en dicho sector se procedió a indagar con los habitantes del sector, con el propósito de poder determinar la veracidad de los hechos denunciados y así lograr ubicar el sitio exacto del lugar donde ocurrió la posible afectación relacionada con Tala.

Se procedió a iniciar un recorrido por la zona de afectación donde fue posible evidenciar lo siguiente aspectos:

- Se observó un área de cien (100 m²) metros cuadrados aproximadamente intervenida con actividades antrópicas de tala de 2 individuos arbóreos, que no se pudieron identificar debido a sus daños físicos y fitosanitarios, que poseían Circunferencia a la Altura del Tocón (CAT) de 0.95 m y 1.06 m.
- Durante la visita no fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.
- Los árboles talados son de gran importancia ecológica para la región, puesto que son indicadores de conectividad entre ecosistemas y sirven como hábitat para la fauna silvestre presente en la zona.
- Se realizó la verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que de acuerdo con la plancha del Igac 366-IV-C, se refleja que los individuos forestales talados, NO se encuentran dentro de ronda de protección.
- Según el acompañante de la visita, el funcionario de la Alcaldía Municipal de Gigante - Jorge Leonardo Losada, la señora Patricia Motta Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía No 26.500.742, quien responde a la línea móvil No 3203053509 – 3134810611, quien reside en el barrio el centro, jurisdicción del municipio de Gigante, solicito a la secretaria de planeación municipal, que por parte de la oficina de Gestión del Riesgo se les otorgara el aprovechamiento de estos dos arboles debido al riesgo que presentaban, sin embargo dicha persona aprovecho los arboles antes que se le fuera otorgado dicho permiso de aprovechamiento forestal de árboles en riesgo.
- El área donde se desarrolló la intervención se encuentra georreferenciada en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá registradas con un **G.P.S. marca GARMIN – etrex 10, Serie: s/n 53D34141**, como se observa en la siguiente tabla, las fotografías fueron tomadas con dispositivo **IPHONE 11 PRO 2022**.

Tabla No. 1: Área inspeccionada.

ITEM	COORDENADAS		OBSERVACIÓN
	X	Y	
1	837575	755750	árbol 1

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2	837573	755749	árbol 2
---	--------	--------	---------

Por otro lado, se realizó verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que la **Zonificación Ambiental** de esa zona corresponde a “Zonas de manejo especial”.

Además, se ubica en la **Ley 2 de 1959 – “Reserva Forestal de la Amazonía”**, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

Categoría Tipo C: “Áreas cuyas características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal y las cuales deben incorporar el componente forestal”.

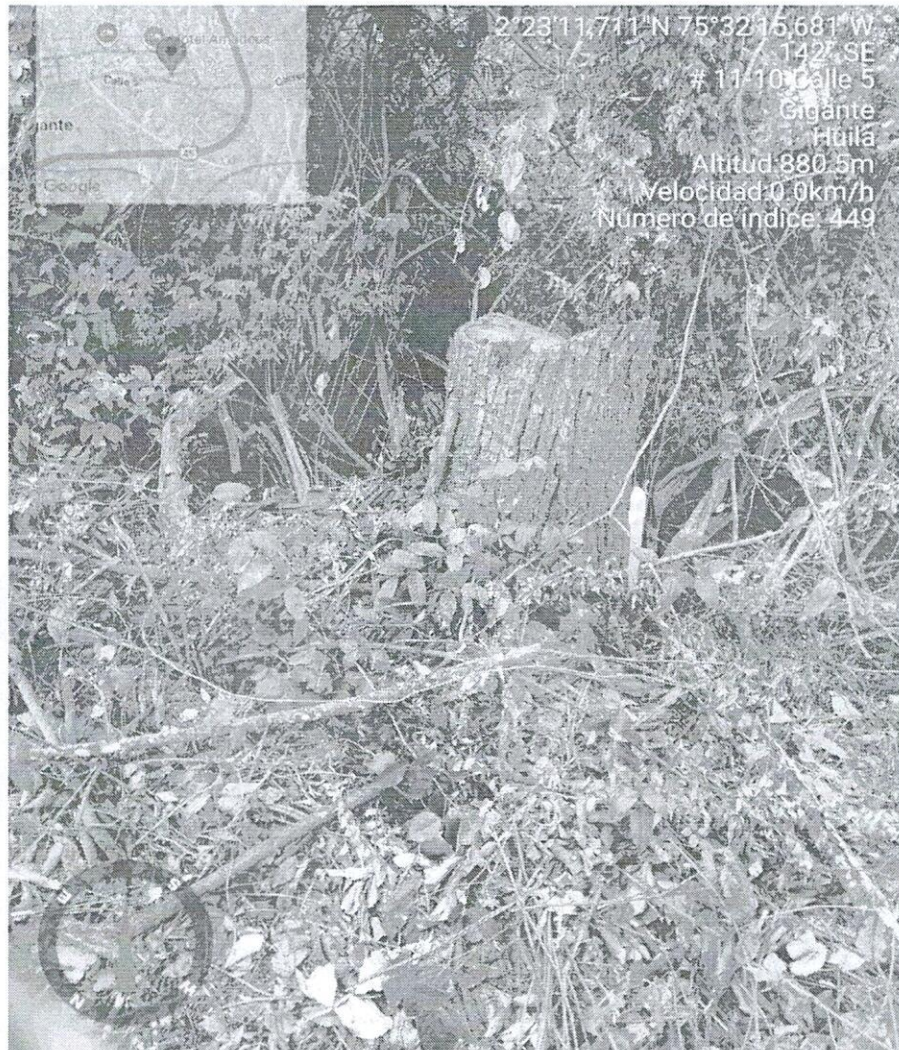
Fotografías No. 1: Tala de árbol 1.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

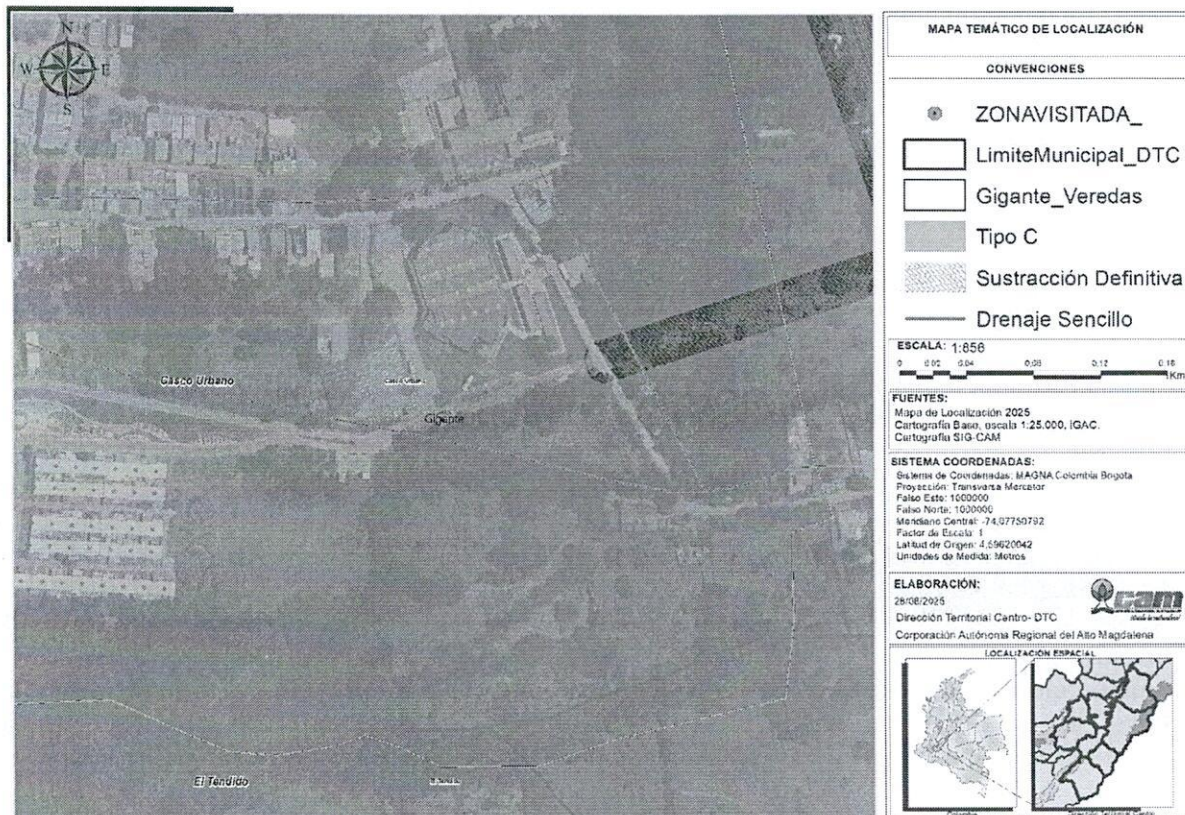
Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Fotografías No. 2: Tala de árbol 2.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Imagen No. 2: Localización del área.



Fuente: SIG CAM

En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito previamente, se determinó que existe riesgo de afectación ambiental por la tala de 2 individuos forestales, sin disponer del debido permiso de aprovechamiento forestal PAF, incumpliendo la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que, en el mismo informe se identificó como presunto infractor a la señora PATRICIA MOTTA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.500.742, quien responde a la línea móvil No. 3203053509 – 3134810611, residente en la Cra 4 No 3-28, barrio El Centro, jurisdicción del municipio de Gigante – Huila.

Que mediante Auto No. 104 de fecha 15 de septiembre del 2025, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, en la que se vinculó a la señora PATRICIA MOTTA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.500.742, quien responde a la línea móvil No. 3203053509 – 3134810611, residente en la Cra 4 No 3-28, barrio El Centro, jurisdicción del municipio de Gigante – Huila, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental vigente; acto administrativo en el que además se ordenó escucharla en diligencia de versión libre y espontánea.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Mediante oficio de citación radicado CAM No. 2026-S 2870 de fecha 05 de febrero del 2026, se solicitó la comparecencia de la señora PATRICIA MOTTA SÁNCHEZ, con el fin de notificar personalmente el Auto de Indagación Preliminar No. 104 de fecha 15 de septiembre del 2025. Citación recibida el 11 de febrero de 2026.

Al no recibir la comparecencia de la señora PATRICIA MOTTA SÁNCHEZ, la Dirección Territorial Centro mediante radicado CAM No. 2026-S 20179 de fecha 02 de julio del 2026 procede a hacer la notificación por AVISO del auto No. 104 de fecha 15 de septiembre del 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 de 2019, No. 466 de 2020, No. 2747 de 2022, y 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo 1 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 127 de fecha 11 de agosto del 2025, suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que PATRICIA MOTTA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.500.742, puede estar inmerso en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico se identificaron actividades de tala de individuos forestales, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor PATRICIA MOTTA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.500.742, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 127 de fecha 11 de agosto del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PATRICIA MOTTA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.500.742.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 127 de fecha 11 de agosto del 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, el Director Territorial,

19

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del señor **PATRICIA MOTTA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.500.742, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 127 de fecha 11 de agosto del 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

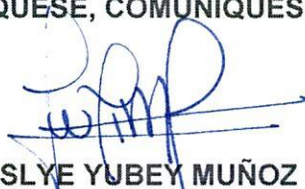
QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TonaC:


LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
 Directora Territorial Centro

Proyectó: Tania Imbachí Cifuentes- Abogada DTC
 Radicado: 2025-E 19775
 Expediente: SAN-00696-26

